

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA Ref.: 11001 40 03 057 2020 00353 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor Diego Antonio Pérez Suniaga, a través de apoderado judicial, formuló acción de tutela en contra de la sociedad Rappi S.A.S (representada legalmente por el señor Felipe Villamarin Lafaurie) y Seguros de Vida Suramericana S.A. – ARL SURA a efecto de obtener el amparo de los derechos fundamentales al trabajo en su faceta de estabilidad laboral reforzada por el fuero a la salud, al mínimo vital y móvil, a la igualdad, y a la vida en condiciones dignas.

2. Como soporte fáctico de su accionar, en esencia adujo que se afilió a la mercantil Rappi S.A.S en calidad de Rappitendero en el año 2017 con número de identificación 57329, trabajando por dos (2) años continuos luego migró a Ecuador (en el año 2019), sin embargo, para su regreso a Colombia continuó trabajando para dicha entidad desde el mes de marzo del año en curso hasta el 22 de junio hogaño.

2.1. Sus ingresos semanales solían ascender a los \$4000.000 pesos, ya que trabajaba 12 horas diarias sin días de descanso, realizando aproximadamente 16 pedidos al día, *“...ya que, a lo largo de toda la relación laboral, el estipendio derivado de su rol desempeñado como Rappitendero comportó su única entrada económica”*.

2.2. Estando como Rappitendero sufrió dos accidentes de tránsito, uno de ellos, a mediados del mes de mayo de 2020, el segundo el 22 de junio del año que avanza, éste último, ocasionado por la colisión en contra de una motocicleta, generándole una rotura de tobillo, trauma a nivel del puente nasal, trauma a nivel de pie y pierna derecha, trauma craneoencefálico con cefalea y cervialgia postraumática generadas debido a un traumatismo por aplastamiento del cráneo que le ocasionaron una incapacidad médica que culmina el 21 de agosto, además le pusieron una placa anatómica de peroné de tres orificios en su pie derecho, un yeso posterior a la intervención quirúrgica, así como el constante uso de muletas para poder movilizarse.

2.3. En el curso del mencionado suceso, le indicó al cliente con el que estaba realizando el pedido que no le sería posible efectuar la entrega del domicilio toda vez que había sufrido un accidente.

2.4. El 22 de junio de 2020 culminó sus labores con la entidad demandada (Rappi S.A.S.), ya que de manera “arbitraria” y contraria a derecho realizó el bloqueo definitivo de la plataforma informática por no haber realizado un pedido por causa no imputable a él, impidiéndole ejercer su derecho de defensa, “... *Resulta merecedor de todo tipo de miramientos este actuar tan inoportuno y repudiable de la accionada Rappi S.A.S, quien, en vista de que uno de sus afiliados había sufrido un accidente que le impediría continuar laborando con el tesón con que lo venía haciendo, improvisa una causal de bloqueo definitivo a todas luces caprichosa, por un pedido que mi prohijado no puedo realizar de manera efectiva justo un día antes del siniestro, debido a que no se le había realizado la correspondiente dispersión para efectuar la compra de un “antojo”*”.

2.5. Mediante comunicaciones electrónicas cruzadas con la demandada Rappi S.A.S, puso en conocimiento dichos suceso quien le dijo que “supuestamente” lo estaría acompañando en todo momento en su proceso de recuperación, sin embargo, no ha obtenido ningún tipo de ayuda.

2.6. La atención médico hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica ha sido por parte de la aseguradora de la motocicleta con la que colisionó (Mundial de Seguros).

2.7. Presenta diagnóstico de VIH sida y Sífilis, vive solo en esta ciudad, no tiene familiares que puedan solventarlo económicamente, y pertenece a un grupo históricamente reprimido y excluido en la sociedad colombiana, LGTBI.

2.8. Su rendimiento laboral siempre se caracterizó por la excelencia, por lo que, su intención, después de que culmine la incapacidad, es continuar laborando para dicha compañía

2.9. La incapacidad que se le generó fue extendida hasta el 21 de agosto de 2020, y la ARL Sura le indicó que el pago de las incapacidades se haría efectivas hasta 60 días posteriores al siniestro, es decir, el 22 de junio de los cursantes, tiempo que ostensiblemente es excesivo, tomando en consideración las particulares que presenta actualmente.

2.10. La sociedad Rappi S.A.S le debe la suma de \$200.000.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, ordenando a las accionadas, lo siguientes:

3.1. Que la sociedad Rappi S.A.S, **i)** reinstale al señor Diego Antonio Pérez Suniaga al mismo cargo que venía desarrollando, o a uno de igual o superior jerarquía, en las mismas condiciones en la que se encontraba previo al bloqueo definitivo del día 22 de junio de 2020 y “... *le sea dable continuar laborando el día que culmine su incapacidad médica*”, **ii)** realice el pago de las sumas adeudadas al momento del bloqueo definitivo, **iii)** reconozca la indemnización correspondiente a los 180 días de salario por “*burlar de manera dolorosa el derecho fundamental a la establecida ocupacional reforzada por el fuero de salud*”.

3.2. Que la ARL Sura, pague todas las incapacidades adeudadas y realice el suministro de todos los servicios médico, hospitalarios, quirúrgicos y farmacéuticos que requiere el señor Pérez Suniaga.

3.3. Que la ARL Sura y la sociedad Mundial de Seguros, realicen el pago de las incapacidades adeudadas, y garantice la continuidad de la prestación del servicio de salud.

4. Mediante el auto admisorio se ordenó la vinculación de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y por proveído calendado el 30 de julio de los cursantes a la EPS Capital Salud y al Grupo Empresarial Jarbsalud IPS.

5. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la accionada **RAPPI S.A.S.** a través de apoderada judicial, señaló que el accionante es usuario de la plataforma Soy Rappi, lo cual no implica una relación laboral ni de prestación de servicios, pues los Rappitendero son completamente autónomos en el desarrollo de su rol como mandatarios de los usuarios de la plataforma Rappi.

5.1. Indica que deshabilitó al accionante de dicha plataforma por el reporte de un cliente, toda vez que el pedido fue finalizado cuando no se había entregado, y al incurrir en esto, la aplicación lo bloquea automáticamente, el cual, no lo efectúa de manera caprichosa o arbitraria, como lo arguye el petente, pues las políticas son estrictas en cuanto al cumplimiento de la entrega de pedidos, sin embargo, después de verificar los hechos produjo la reactivación desde el 16 de julio de los cursantes.

5.2. No es cierto que exista una relación laboral, pues la forma de vinculación es mediante la aceptación de términos y condiciones de la plataforma Soy Rappi, la cual no conlleva una relación de trabajo o de prestación de servicios. Los ingresos del actor dependen de las propinas de los clientes de la plataforma, el cual es variable.

5.3. Tan sólo cuenta con un reporte de accidente generado el día 22 de junio de los cursantes, fecha en la cual, el tutelante se encontraba afiliado a la ARL como independiente y desde la línea de atención de emergencia le brindó todo el acompañamiento inicial, esto es, con la llamada a la ambulancia y realizar el correspondiente seguimiento, “aún sin tener la obligación de hacerlo” de acuerdo a lo descrito en el numeral AI 9 del memorial mediante el cual descorre este traslado.

5.4. A la fecha de la contestación de esta acción constitucional no adeuda suma de dinero a favor del accionante.

5.5. En cuanto a la indemnización solicitada, hace referencia a las personas despedidas o con su contrato terminado, la cual, no es posible aplicar en este caso, ya que no ha tenido con el accionante ningún vínculo de índole laboral, puesto que no se cumplen los elementos de la prestación personal del servicio,

ni subordinación, ni salario, ya que el mismo accionante acepta que es usuario de la plataforma, no han existido órdenes que pongan de manifiesto este punto, y nunca ha cancelado sueldo alguno ya que el tutelante no hace parte de su nómina de trabajadores.

6. La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, a través de su Asesor Jurídico SOAT, arguyó falta de legitimación en la causa, por cuanto, las entidades que están obligadas a proveer de manera integral los servicios médicos a las víctimas de un siniestro de tránsito, son las IPS y las entidades encargadas de la Seguridad Social en Salud (EAPB).

Frente al caso concreto, expone que expidió la póliza SOAT N. 77649914 para amparar el automotor de placa IKX58F, la cual fue afectada en el amparo de los servicios médico-quirúrgicos por un accidente que le ocurrió al accionante el pasado 22 de junio de 2020, por lo cual indemnizaron en cuantía de \$4'908.820 al Grupo Empresarial Jarbsalud IPS, siendo su única obligación por cumplir.

7. La **IPS JARBSALUD** en síntesis señaló que el accionante nunca ha trabajado, ni trabaja o prestado algún servicio a su institución, por ende, no son los accionados en este asunto, sino la sociedad Rappi S.A.S. y la compañía Seguros de Vida Suramericana – ARL SURA.

En punto, a la prestación del servicio de salud a favor del petente indica que el señor Diego Antonio Pérez Suniaga ingresó el 23 de junio de 2020, a las 11:39 am producto de un accidente de tránsito por colisionar contra una motocicleta. En su ingreso, determinó: *“...trauma a nivel de pie, tobillo y pierna derecha, con posterior dolor y limitación funcional, adicionalmente refirió trauma craneoencefálico en el momento con cefalea y cervicalgia postraumática conjunto con trauma a nivel de puente nasal, con edema y dolor, secundario a accidente de tránsito, sintomático, en regulares condiciones generales, hemodinamicamente estable, sin signos de infección, sin signos de dificultad respiratoria en el momento, ni requerimiento de oxígeno suplementario, sin déficit, ni focalización neurológica, con signos vitales dentro de límites normales. Por lo tanto, se solicitó radiografías de zonas de trauma, así como valoración por servicio de ortopedia, TAC de cráneo simple y RX de columna cervical conjunto con valoración por neurocirugía”*.

Agrega que le efectuaron una cirugía, y el 24 de junio de 2020, en vista de su condición clínica estable y evolución favorable, decidió su salida, con tratamiento ambulatorio, con analgésicos e incapacidad por 7 días. Los días 12 y 16 de julio le realizó los respectivos controles configurando el retiro de la férula, puntos, e inicio de apoyo en muletas y terapia física.

8. La **EPS CAPITAL SALUD**, en concreto informó que el accionante está afiliado en el Régimen Subsidiado Nivel I, y actualmente tiene una cita por la especialidad en Otorrinolaringología aprobada el 16 de marzo de los cursantes.

En cuanto al pago de las incapacidades, indica que el mismo no es procedente, por cuanto, el tutelante al hacer parte el Régimen Subsidiado no tiene este beneficio.

9. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, en el término de traslado guardó silencio,¹ por lo que, el Despacho dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

1. Como lo señala la Corte Constitucional “...Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario (...) que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos de la tutelante, deberá acudir a estos y no a la acción de tutela (Sentencia SU- 772/14).

Si bien es cierto la acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares en tres situaciones específicas: i) preste un servicio público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.²

2. Frente al derecho al trabajo invocado como transgredido, en sentencia C-593 de 2014 se estableció que la protección constitucional de este derecho, involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Protección que se establece desde el preámbulo mismo la carta magna como principio fundante junto con la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, del Estado Social de Derecho.

¹ Dicha entidad se notificó en legal forma el día 27 de julio de 2020 a las 5:40 pm al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, el cual, arrojó resultado de notificación de entregado.

² Así lo tiene más que decantado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos cómo son las sentencias T-421/2017, T- 4307/2017, T-117/2018, entre otras.

No obstante, reiteradamente se ha precisado que el mecanismo extraordinario de tutela no se abre paso en tratándose de pretensiones relativas a la relación laboral, sea reintegro o conflictos que surjan del contrato laboral, pues en tal evento el ordenamiento establece las acciones judiciales a las que habrá de acudir, salvo que se configure un perjuicio irremediable que amerite el amparo de manera excepcional, el cual, debe ser demostrado.

Dicho perjuicio debe ser: i) inminente, ii) que imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo, iii) que amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico, y iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario la tutela se torna improcedente. Sin embargo, “... Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción”. (Sentencia T-282 de 2012).

3. En cuanto al mínimo vital ha dicho la Corte Constitucional que este *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*. Remuneración generada del contrato de trabajo en razón de la contraprestación de un servicio (artículo 127 del CST).

4. Relativo a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, la citada Corporación en sentencia T-041 de 2019 señaló que *“...El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se manifiesta en “la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”*.

[...] Ahora bien, con fundamento en la interpretación armónica de al menos cuatro preceptos constitucionales, la protección general a la estabilidad en el empleo se refuerza cuando el trabajador “es un sujeto susceptible de discriminación”, o cuando por sus condiciones particulares “puede sufrir grave detrimento de una desvinculación abusiva”.

[...] Con todo, el trabajador en condición de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que le impiden o dificultan sustancialmente el desarrollo de sus funciones puede ser despedido cuando incurre en una causal objetiva para la terminación del contrato; no obstante, en garantía de la especial protección que le asiste a estos sujetos, el empleador tiene el deber ineludible de

contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral.

[...] Por el contrario, cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado “la presunción de desvinculación laboral discriminatoria”, entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador; evento en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios a su alcance con el objetivo de desvirtuar dicha presunción.

[...] Resulta relevante destacar que la Corte ha establecido una línea jurisprudencial uniforme sobre la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud

[...] Para resolverlo, se estableció que los trabajadores que: “a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.

En ese sentido, para que surja la estabilidad laboral reforzada debe presentarse una terminación de la relación laboral del trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, y que haya sido despedido sin previa autorización del Inspector de Trabajo.

EN EL CASO CONCRETO

1. El accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales que considera están siendo vulnerados por la conducta de la sociedad Rappi S.A.S representada legalmente por el señor Felipe Villamarin Lafaurie, de quien se dice ser, es su empleadora, por cuanto, realizó el bloqueo definitivo dentro una plataforma digital mediante la cual labora el tutelante como Rappitendero.

Si bien podría decirse a primera vista que el señor Diego Antonio Pérez Suniaga se encuentra en una situación de indefensión de cara a la sociedad Rappi S.A.S (representada legalmente por el señor Felipe Villamarin Lafaurie), debido a su actual estado de salud, su condición de sujeto de especial protección al contar con una enfermedad que es considerada como catastrófica (VIH), lo cierto es que, a la interposición de este trámite preferente, el petente aún contaba con los mecanismos ordinarios para obtener el amparo deprecado, y no se señaló que aquel no fuera idóneo, pese a que se haya argüido un perjuicio irremediable, éste no se configura. Además, no se cumplen los presupuestos de la jurisprudencia anteriormente descrita para despachar favorablemente las pretensiones aquí expuestas, por cuanto, no se vislumbra una relación de subordinación o dependencia con la entidad accionada en su calidad de empleadora que amerite la guarda de las prerrogativas invocadas de cara a que el empleado es despedido por su disminuida condición de salud, como pasa a explicarse.

De los elementos materiales probatorios aportados con el libelo, y los adjuntos a la contestación proferida por la entidad accionada (Rappi S.A.S.), no se logró constatar que efectivamente el tutelante tiene una relación de índole laboral soportada en un contrato de trabajo en alguna de sus modalidades previstas en la norma laboral, pues del análisis de dichos documentos, no se logra verificar el cumplimiento los presupuestos establecidos en la Ley Laboral para determinar la existencia de un contrato de dicha índole (prestación personal, subordinación y salario), y así estudiar las circunstancias de su eventual terminación y establecer si hay lugar o no a estabilidad laboral reforzada, que la misma se concede cuando el **trabajador** en condición de discapacidad le terminan su contrato de trabajo sin autorización del Inspector de Trabajo.

Pues fíjese que uno de los elementos del contrato de trabajo, es el salario, el cual constituye toda remuneración en dinero o en especie que recibe un trabajador como contraprestación al servicio prestado (artículo 127 CST). Para el caso particular, el accionante recibía ingresos que solían ascender a los \$4000.000 pesos derivado de su rol desempeñado como Rappitendero, esta remuneración bien podría ser tenida como salario, pero siendo la remuneración un elemento común a toda clase de contrato, lo que diferencia del salario a la remuneración es la subordinación (elemento esencial del contrato de trabajo).

La subordinación es la *“...que faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”*.³

Frente a este punto, el Despacho observa que este elemento no se encuentra acreditado, ya que, de las pruebas aportadas al plenario, y la respuesta proferida por la entidad accionada, no se logró verificar que efectivamente debía cumplir con un horario de trabajo, pese a que se aduzca que laboraba 12 horas diarias sin descanso alguno (hecho 4.3), tampoco que recibía ordenes directas de la sociedad convocada, al contrario dicha prestación del servicio (Rappitendero) se deriva de la aceptación los Términos y Condiciones de Uso de la Plataforma Virtual “Rappitendero” que autoriza al beneficiario (en este caso el accionante) del uso de dicha aplicación y que *“otorga de forma gratuita la OPERADOR en favor del MANDATARIO, para que éste concorra a un mercado virtual con la finalidad de identificarse en éste como Mandatario, y para realizar la gestión del encargo solicitado por el Consumidor a través de la Plataforma Rappi”*, - cláusula autorización- siendo un contrato de índole privada, como lo señala la tutelada al describir el traslado, al argüir que *“...el accionante es usuario de la plataforma Soy Rappi, lo cual no implica una relación laboral ni de prestación de servicios, pues los Rappitendero son completamente autónomos en el desarrollo de su rol como mandatarios de los usuarios de la plataforma Rappi”*

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral SL13020-2017, Radicación N. 48531Acta 29 Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

(hecho 1- escrito mediante el cual se descarrer el traslado), y que además brinda autonomía en el desempeño de la labor en uso de esta aplicación.⁴

De las conversaciones cruzadas por el tutelante con la sociedad tutelada y que fueron aportadas al escrito inicial, tampoco se vislumbra actuaciones o acciones que lleven a determinar que efectivamente el accionante estaba recibiendo ordenes de parte de la accionada, que genere una subordinación en el ejercicio de su labor como Rappitendero, tales como el horario que debía cumplir, o direccionamientos concretos que apunten a una eventual subordinación de la encartada con el petente, en cuanto a la cantidad o calidad de su labor.

En sentido, y como quiera que la doctrina constitucional ha determinado que la estabilidad laboral reforzada se abre paso, cuando el empleado es desvinculado de su puesto de trabajo en razón a la terminación de su contrato laboral, por presentar disminución en su estado salud, y que además, se efectúe sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo, habría lugar a amparar los derechos del accionante, caso que no ocurre en el sub-lite, como quiera que, no se logró verificar que entre la tutelada y el accionante existe una relación de índole laboral, pues tampoco se puede hablar de desvinculación de su sitio de trabajo, cuando su desempeño se dio con ocasión a la aceptación de un contrato que adelantó entre las partes, que no tiene carácter de laboral, lo que impide a este Despacho para proferir orden de reintegro alguna o el pago de las sumas de dinero que dice el querellante le adeudan, pues, dicha discrepancia puede ser expuesta tanto en la Jurisdicción Ordinaria Civil o Laboral e incoar los mecanismo idóneos en pro de obtener la guarda de sus derechos, y no a través de esta acción.

Tampoco se advierte un perjuicio irremediable, pues pese, a que se afirme que no tiene recursos con que solventarse, o familiares que le ayuden con su situación económica debido a que prácticamente vive solo, estos argumentos no son suficientes para despachar favorablemente esta acción de tutela, en cuanto a la estabilidad laboral reforzada, puesto que es un asunto que debe ser zanjado ante las instancias Ordinarias.

Sin embargo, y como quiera que la discusión se centra puntualmente en el bloqueo efectuado por la entidad accionada en la aplicación para acceder como Rappitendero, como su única fuente de empleo, la sociedad accionada, afirmó, manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, que *“...una vez se realizaron las verificaciones pertinentes, se encontró un error con el pedido, por lo cual se procedió a comunicárselo al accionante e informándole que*

⁴⁴ AUTONOMÍA. Estos términos y condiciones se rigen por la ley mercantil colombiana, y por su naturaleza jurídica no genera relación laboral entre las partes, ni tampoco genera relación de representación, de mandato, de agencia, de corretaje o de comisión entre el OPERADOR y el MANDATARIO. Estos términos y condiciones dejan sin vigencia cualquier otro tipo de acuerdo o autorización que existiera entre las partes anteriormente sobre el mismo o similar objeto, pues las relaciones entre ellas se regirán exclusivamente por estos términos y condiciones en lo sucesivo. – Extraído del documento denominado Términos y Condiciones de Uso de Plataforma Virtual “Rappitendero”, aportado por la entidad accionada.

se encontraba nuevamente habilitado en la plataforma desde el 16 de julio de 2020”, por lo que podría ejercer nuevamente su desempeño como Rappitendero y obtener ingresos para solventar sus necesidades básicas.

Empero, y pese a que lo aquí expuesto, no es óbice para que el señor Diego Antonio Pérez Suniaga pueda acudir a la Jurisdicción Ordinaria Civil o laboral, a efecto de incoar la acción pertinente de cara a la eventual relación de índole laboral o contractual que se arguye en este momento, y de igual manera exigir el pago de las prestaciones económicas o las sumas de dinero que se arguye le adeudan al accionante, más aún, cuando el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso entre otros, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio hogaño.

2. En cuanto a el pago de la incapacidad médica generada el día 12 de julio de los cursantes y comprendida desde los días 23 de julio de 2020 al 21 de agosto de 2020 (30 días), es del caso amparar el derecho a la salud del señor Diego Antonio Pérez Suniaga, sin entrar en mayores consideraciones, puesto que la compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A. – ARL SURA no contestó el llamado que éste Despacho le hizo con el propósito que diera respuesta a cada uno de los hechos de la acción Constitucional, ni justificó tal omisión, luego es del caso, dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991,⁵ y tener por ciertos los hechos de esta tutela frente a este punto, además, es responsabilidad de la mencionada compañía y está a su cargo la cancelación de la prestación económica que aquí se requiere su pago, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002,⁶ pues la misma se generó de un accidente de tránsito ocurrido al tutelante el pasado 22 de junio de los cursantes.

Lo anterior, con el fin de salvaguardar el **mínimo vital**⁷ del petente, quien manifiesta no cuenta con ningún recurso económico para sobrevivir, más que las “nobles ayudas recibidas por parte de algunos amigos”, en razón, a que se encuentra prácticamente solo, en tanto no tiene conocimiento de la ubicación de miembro alguno de su familia, sólo recibe estas incapacidades que como

⁵ ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

⁶ **PARÁGRAFO 2o.** Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

⁷ Según la Corte Constitucional en Sentencia T-211 de 2011, dijo que el derecho al mínimo vital “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

ha dicho la Corte Constitucional suplen el salario mientras mantenga las patologías que presenta el amparado, hecho que no fue desvirtuado por las entidades acusadas, lo que conlleva a que se acceda a la súplica contenida en el escrito de tutela, respecto al pago de la incapacidad generada el día 12 de julio de los cursantes y comprendida desde los días 23 de julio de 2020 al 21 de agosto de 2020 (30 días).

3. En cuanto a que la ARL Sura y la sociedad Mundial de Seguros garanticen la continuidad de la prestación del servicio de salud, suministren todos los servicios hospitalarios y quirúrgicos, que requiere el señor Diego Antonio Pérez Suniaga a efectos de mejorar su condición de salud, se indica que no se observa negativa alguna por parte de las entidades accionadas o vinculadas, en cuanto a la prestación del servicios de salud al contrario, la IPS Jarbsalud al contestar la tutela señaló *“...El señor DIEGO ANTONIO PEREZ SUNIAGA, ingresó a nuestra institución el día 23 de junio del 2020 a las 11:39 AM, producto de accidente de tránsito concebido por colisionar contra una motocicleta (...) Una vez efectuado el procedimiento quirúrgico y realizado evaluación de imágenes de RX de columna cervical, se evidenció lordosis conservada, sin evidencia de trazos de fracturas, alineación conservada, sin presencia de espondilo listésis. tomografía de cráneo: sin evidencia de trazos de fracturas o hundimientos en bóveda ni en base craneal; sin presencia de colecciones intracraneales evacuables, sistema ventricular simétrico, línea media conservada, cisternas peri mesencefálica presente y simétrica (...) El 24 de junio de 2020, en vista de condición clínica estable y evolución favorable, se decide su salida, con tratamiento ambulatorio con analgésicos (diclofenaco potásico 50mg vía oral cada 8 horas por 72 horas) e incapacidad por 7 días”,* aunado a ello, los días 12 y 16 de julio de los cursantes le efectuó los controles correspondientes a su patología, y le realizó el retiro de la férula, ordenando el inicio de terapias.

Además, al encontrarse vinculado a la EPS Capital Salud, tiene acceso a todos los servicios de salud que requiera con el fin de mejorar su estado de salud.

Frente al servicio hospitalario y quirúrgico requeridos, los mismo no se pueden dispensar favorablemente, máxime cuando **de las documentales obrantes en el plenario no se evidencia prescripción, emitida por parte de un médico adscrito a la EPS vinculada**, en tal sentido – cirugía o servicio hospitalario-, luego no resulta atendible esa clase de pedimento, ya que la acción de tutela para ordenar servicios médicos no deviene automática; todo lo contrario, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de acreditar que dicha prescripción haya sido expedida por el galeno tratante, a fin de obtener por esta vía excepcional la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna; ⁸motivo por el cual se negará la protección deprecada relativo a esta pretensión.

⁸ En sentencia T-1007 de 2003 el Alto Tribunal precisó: *“La jurisprudencia constitucional ha considerado que el dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo. De forma similar, la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la EPS: la opinión del profesional de la salud debe ser tenida en cuenta prioritariamente por el juez”.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo incoado por **DIEGO ANTONIO PÉREZ SUNIAGA** dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, pague al accionante **DIEGO ANTONIO PÉREZ SUNIAGA** la incapacidad generada el día 12 de julio de los cursantes y comprendida desde los días 23 de julio de 2020 al 21 de agosto de 2020 (30 días).

TERCERO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8b556b42a3f6f0bdc1085120db3254dbce3b8026809bdba4395a3e8d584952

Documento generado en 04/08/2020 01:03:14 p.m.